

**COMISION NACIONAL DE ENERGIA**  
**Alameda N° 1449, Edificio Down Town II, Piso 13, Santiago**

**REF:** Informa nuevos valores de los precios de nudo en el Sistema Interconectado Central.

**SANTIAGO, 1 de marzo de 2010**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 172**

- VISTOS:**
- a) Lo dispuesto en los artículos 160 y 172 del Decreto con fuerza de Ley N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que contiene la Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante, "LGSE";
  - b) Lo dispuesto en el artículo 291 del Decreto Supremo N° 327 de 1997, del Ministerio de Minería, en adelante "DS 327"; y
  - c) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 281 de fecha 30 de octubre de 2009, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante "DS 281", publicado en el Diario Oficial con fecha 4 de enero de 2010.
- CONSIDERANDO:**
- a) Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 160 de la LGSE, los precios de nudo deben ser fijados semestralmente en los meses de abril y octubre de cada año y deben ser reajustados cuando el precio de la potencia de punta o de la energía, resultante de aplicar las fórmulas de indexación que se hayan determinado en la última fijación semestral de tarifas, experimente una variación acumulada superior a diez por ciento;
  - b) Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de la LGSE, la Comisión Nacional de Energía, en adelante Comisión, en un plazo máximo de 15 días a contar desde el día en que se registró la variación a que se refiere el artículo 160 de la LGSE, debe calcular y comunicar a las empresas suministradoras los nuevos valores de los precios de nudo que resulten de aplicar la fórmula de indexación correspondiente, los cuales entrarán en vigencia a partir de la fecha de comunicación por parte de la Comisión;
  - c) Que, las empresas suministradoras deberán publicar los nuevos precios en un diario de circulación nacional dentro de los siguientes quince días de la comunicación de la Comisión, y proceder a su reliquidación en la primera factura o boleta conforme a la vigencia señalada en el inciso primero del artículo 172°;

**COMISION NACIONAL DE ENERGIA****Alameda N° 1449, Edificio Down Town II, Piso 13, Santiago**

- d) Que, dentro del mismo plazo señalado en el literal anterior, la empresa suministradora deberá informar a la Comisión y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles sobre la aplicación de los precios reajustados, la que deberá incluir una copia de la referida publicación en donde deberá establecer explícitamente la fecha en la cual los precios comenzarán a regir; y
- e) Que, de la aplicación de lo dispuesto en el numeral 1.2, literal b), del artículo primero del DS 281 se constata que el día 1 de marzo de 2010, el precio de nudo de la energía en el Sistema Interconectado Central alcanzó una variación acumulada a la baja, superior al 10%.

**RESUELVO:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Infórmase los precios y cargos reajustados conforme a lo indicado en los literales siguientes.

- a) Para el artículo primero, numeral 1.1, literal b), del DS 281, los valores de los precios básicos de energía y potencia, corresponden a los que a continuación se indican.

Subestación Troncal	Tensión [kV]	Precio Base de la Potencia de punta [\$/kW/mes]	Precio Base de la Energía [\$/kWh]
Diego de Almagro	220	5.172,19	39,927
Carrera Pinto	220	5.025,13	38,699
Cardones	220	4.825,83	37,039
Maitencillo	220	4.560,26	35,167
Pan de Azúcar	220	4.849,54	36,920
Los Vilos	220	4.836,95	36,022
Quillota	220	4.824,38	35,793
Polpaico	220	4.837,44	35,796
Lampa	220	5.273,78	39,959
Cerro Navia	220	5.237,98	38,105
Chena	220	5.182,35	37,847
Alto Jahuel	220	5.098,18	37,214
Paine	154	5.151,88	37,679
Rancagua	154	5.142,68	37,586
Punta Cortés	154	5.129,14	37,700
Tilcoco	154	5.058,03	36,989
San Fernando	154	5.038,68	36,459
Teno	154	4.908,07	35,252
Itahue	154	4.799,23	34,712
Ancoa	220	4.790,04	34,136
Charrua	220	4.316,93	33,130
Temuco	220	4.345,96	33,864
Los Ciruelos	220	4.310,16	33,706
Valdivia	220	4.302,42	33,971
Barro Blanco	220	4.272,91	34,211
Puerto Montt	220	4.324,67	34,511

**COMISION NACIONAL DE ENERGIA**  
**Alameda N° 1449, Edificio Down Town II, Piso 13, Santiago**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Infórmase que en la determinación de los valores indicados en el artículo anterior se han utilizado los siguientes índices:

Índice	Fecha	Valor	Unidad	Descripción
DOL	1 de Marzo de 2010	532,56	[\$/US\$]	Valor promedio del tipo de cambio observado del dólar de EEUU del mes anterior al que aplique la indexación, publicado por el Banco Central.
d1	Marzo de 2010	6%	[%]	Tasa arancelaria aplicable a la importación de equipos electromecánicos, en la zona franca de Iquique, en <sup>o</sup> /1
IPM	Enero de 2010	275,66	[-]	Índice de precios al por mayor publicados por el INE para el segundo mes anterior al cual se aplique la indexación.
IPC	Enero de 2010	99,14	[-]	Índice de precios al consumidor publicados por el INE para el segundo mes anterior al cual se aplique la indexación.
PPIturb	Septiembre de 2009	213,10	[-]	Product Price Index Industry Data: Turbine & Turbine Generator Set Unit Mfg publicados por el Bureau of Labor Statistics (www.bls.gov, pcu333611333611) correspondiente al sexto mes anterior al cual se aplique la indexación.
PPI	Septiembre de 2009	174,10	[-]	Product Price Index-Commodities publicados por el Bureau of Labor Statistics (www.bls.gov, WPU000000000) correspondiente al sexto mes anterior al cual se aplique la indexación.
PMM2i	Septiembre de 2009 - Diciembre de 2009	42,997	[\$/kWh]	Precio Medio de Mercado determinado con los precios medios de los contratos de clientes libres informados a la Comisión Nacional de Energía, por las empresas generadoras del Sistema Interconectado Central, correspondientes a la ventana de cuatro meses, que finaliza el tercer mes anterior a la fecha de aplicación de este precio.

**ARTÍCULO TERCERO:** Las demás disposiciones del DS 281, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción continúan vigentes, con la excepción de los valores señalados en el artículo primero de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Para las reliquidaciones que correspondan, conforme a los plazos dispuestos en el artículo 172 de la LGSE se debe entender que el cálculo y la comunicación de las nuevas tarifas rigen a contar del 1 de marzo de 2010 en adelante.



**RODRIGO IGLESIAS ACUÑA**  
 Secretario Ejecutivo  
 Comisión Nacional de Energía

RIA/JMR/CGC/ISD/EFG

- c.c.: Empresas de Generación del Sistema Interconectado Central;  
 Ministerio de Energía;  
 Superintendencia de Electricidad y Combustibles;  
 Archivo Gabinete Secretario Ejecutivo, CNE  
 Archivo Área Jurídica, CNE.  
 Archivo Área Eléctrica, CNE.  
 Archivo CNE.